

REBAJAS EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, ADULTOS MAYORES

OF. PGE No.: [01887](#) de 24-04-2023

CONSULTANTE: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: TELECOMUNICACIONES

Submateria / Tema: REBAJAS EN SERVICIOS EN BENEFICIO DE ADULTOS MAYORES

Consulta(s)

"Considerando que el artículo 13 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, estableció exoneraciones y rebajas a favor de las personas adultas mayores como beneficios en materia de telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y de acuerdo a la duda planteada en el presente documento consulto a su Autoridad "Desde cuando (sic) se debieron hacer efectivas y comenzar a aplicar las exoneraciones y rebajas otorgadas a favor de las personas adultas mayores, esto es, si desde la vigencia del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, es decir, desde el 08 de julio del 2020; o, desde la fecha en la cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del citado Reglamento General, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0073 de 01 de febrero de 2021 con su reforma?".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de la consulta se concluye que, las rebajas en los servicios públicos de telecomunicaciones que benefician a los adultos mayores son aplicables en forma directa por los prestadores, según los artículos 13 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores; y, 17 y 18 reformado de su reglamento general, norma ésta última que definió y luego reformó los parámetros de los planes básicos de los servicios a los que se aplican las rebajas, por lo que desde tal reforma, introducida en julio de 2021, son aplicables en forma efectiva, sin perjuicio de los mayores beneficios o promociones que los prestadores de los servicios puedan otorgar a los adultos mayores y del deber de la ARCOTEL de actualizar dichos parámetros en el tiempo previsto por la norma reglamentaria.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

ASIGNACIONES RECIBIDAS POR PARTE DEL ESTADO, EN CALIDAD DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, A FAVOR DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

OF. PGE No.: [01710](#) de 11-04-2023

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ELECTORAL

Submateria / Tema: DESTINO EXCLUSIVO DE LOS FONDOS PÚBLICOS DESTINADOS A ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

Consulta(s)

""Qué normativa es la aplicable entre lo establecido en el artículo 355 y 364 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que podría tratarse de una contraposición, toda vez que, a criterio de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, el artículo 355 de dicha norma establece que el Fondo Partidario Permanente se destinará exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para el funcionamiento institucional de las organizaciones políticas; mientras que, el artículo 364 de la Ley Ibídem, referente al Régimen Tributario, mismo que es aplicable tanto para el financiamiento público como privado, refiere taxativamente a los bienes y las acciones que constituyen inversiones?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 18 del Código Civil, en concordancia con el numeral 7 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no existe contradicción o contraposición entre los artículos 355, inciso final y 364 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en razón de que el primero se refiere a la ejecución de las asignaciones recibidas por parte del Estado, en calidad de financiamiento público, a favor de las organizaciones políticas, mientras que, el segundo trata sobre las condiciones para que aquellas accedan a los beneficios tributarios, una vez verificados los presupuestos normativos ahí señalados.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las organizaciones políticas que hubieren recibido financiamiento deberán presentar un informe anual de la utilización de los recursos públicos ante el Consejo Nacional Electoral, el que, de creerlo necesario, podrá solicitar la auditoría de la Contraloría General del Estado.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL LIQUIDADOR

OF. PGE No.: [01681](#) de 10-04-2023

CONSULTANTE: LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE TAME EP

SECTOR: EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: LIQUIDACIÓN DE EMPRESA PÚBLICA

Consulta(s)

""Es jurídicamente aplicable que TAME EP, a través de su liquidador continúe cumpliendo sus atribuciones conforme al artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pese a que el plazo contenido en el Art. 1 del Decreto 492 ha fenecido?

Si la respuesta es afirmativa: "Se debe entender que el liquidador seguirá ejerciendo sus atribuciones hasta que se celebre la escritura pública de transferencia de todos los activos y/o pasivos, incluidos los derechos litigiosos entre el liquidador de TAME EP y el titular del MTOP (sic) o su delegado, lo cual es requisito previo para la extinción de la empresa?".

Pronunciamiento(s)

Del análisis jurídico efectuado se observa que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, los plazos fijados para la extinción de las empresas públicas son aquellos determinados en forma expresa en el acto que dispone su extinción, esto es en el respectivo Decreto Ejecutivo en el caso de las empresas públicas de la Función Ejecutiva. En

consecuencia, en atención a su primera consulta se concluye que las atribuciones y deberes del liquidador, a las que se refiere el artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se deben cumplir dentro del plazo y sus ampliaciones, previstos en el Decreto Ejecutivo que dispuso la extinción de la respectiva empresa pública, según el mencionado artículo 56 de la misma ley.

Por lo expuesto al atender su primera pregunta, se hace innecesario emitir pronunciamiento sobre su segunda consulta.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ARRENDAMIENTO

OF. PGE No.: [01640](#) de 05-04-2023

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA MERCADO MAYORISTA DE QUITO, MMQ-EP

SECTOR: ART. 225 # 4 PERSONAS JURÍDICAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: ARRENDAMIENTO BIENES

Consulta(s)

"1.- "Está permitida la cesión de derechos y obligaciones emanados de un contrato (sic) arriendo otorgado en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública, previa autorización escrita, considerando lo establecido en el segundo inciso del artículo 220 del RGLOSNCNP y lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Inquilinato?

2.-"Con la vigencia del nuevo Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se puede continuar aplicando el artículo 372 de la Codificación y Actualización de Resoluciones del SERCOP, es decir preferir invitar individualmente al arrendatario local en el caso de arriendo de locales de uso especial (mercados); considerando que el primer inciso del artículo 220 del RGLOSNCNP manda a que se aplique (sic) los requisitos y procedimientos determinados por el SERCOP para lo relacionado a la selección del arrendatario?

3.-En caso de ser afirmativas las respuestas anteriores, "las entidades contratantes podemos invitar individualmente, para un nuevo contrato de arrendamiento, al cesionario que resulte de la

cesión de derechos y obligaciones del contrato de arriendo que ha culminado, del mismo local de uso especial (mercado) arrendado?".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 220 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 373 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, la cesión de derechos y obligaciones de los contratos administrativos de arrendamiento está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Inquilinato.

Con relación a su segunda y tercera consultas se concluye que, de conformidad con los artículos 7 y 37 del Código Civil y la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al encontrarse vigente el artículo 372 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, para los casos de contratos de arrendamiento de locales de uso especial, corresponde a la entidad contratante justificar motivadamente la pertinencia de la contratación al cesionario que resulte de un contrato de arrendamiento.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

OF. PGE No.: [01602](#) de 03-04-2023

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SOT

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: ATRIBUCIONES DE LA LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO

Consulta(s)

"De conformidad con las competencias y atribuciones que tiene la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, de vigilancia, control y sanción. "Puede la SOT continuar con el ejercicio de vigilancia, control, con capacidad sancionatoria, como mandato constitucional y regulado por la misma LOOTUGS, específicamente en sus artículos 95, 96 en concordancia con los artículos: 102, 103, 104, 105?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 95, 96, 102 y 105 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo corresponde continuar con el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno y del uso y gestión del suelo, además del ejercicio de su potestad para sancionar las infracciones administrativas previstas en la citada Ley.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA

OF. PGE No.: [01603](#) de 03-04-2023

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: JUBILACION COMPLEMENTARIA DEL PERSONAL ACADEMICO DE LAS IES

Consulta(s)

"1. Reconocimiento de jubilación complementaria

Al amparo de lo dispuesto en el Art. 116 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y en caso de que la UNACH desarrolle un programa de jubilación complementaria, con vigencia de este nuevo reglamento:

"Se puede incluir o no al personal académico de la UNACH jubilado hasta el 31 de diciembre del 2014, en aplicación de la Disposición General Décima Segunda, que respecto a la fórmula de cálculo de la jubilación complementaria en cuanto refiere al tiempo de servicio (al menos 20 años), en su parte pertinente expresa: `(" De no ser así, el solicitante, recibirá la parte PROPORCIONAL al número de aportaciones en dicha institución, respecto a las 240 aportaciones que corresponderán al máximo".?

2. Recalculo (sic) del valor de la pensión por jubilación complementaria:

"Es procedente que la Universidad Nacional de Chimborazo, con base a lo determinado en la disposición General Décima Tercera del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior vigente a la fecha de la jubilación de los solicitantes (antes del 31 de diciembre del año 2014), puede recalcular el valor de la pensión por jubilación complementaria, de tal manera que no exceda el máximo de la diferencia entre el promedio a la remuneración de los últimos tres años como personal académico?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 6, 7 y 37 del Código Civil, en el evento de que la UNACH desarrolle un programa de jubilación complementaria, al amparo de lo dispuesto en el artículo. 116 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, no cabría la inclusión del personal académico de la UNACH jubilado hasta el 31 de diciembre de 2014, en virtud de que el referido artículo 116 tiene vigencia desde su publicación en el Registro Oficial el 30 de julio de 2021 y se sustenta en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de

Educación Superior vigente, la cual no establece que sus efectos tengan carácter retroactivo. En consecuencia, resulta improcedente el recálculo de la pensión jubilar, tomando en consideración que la misma se determinó en base de las disposiciones vigentes a la fecha de la jubilación del personal académico.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 6